

Interlocutorio Civil Nro. 329

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU-CALDAS

Ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Verbal (Simulación).  
Demandante: Héctor Alberto Serna López.  
Demandado: Martha Cecilia Serna López.  
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00080-00

Actuado a través de apoderado judicial, el señor **Héctor Alberto Serna López**, presentó demanda **Declarativa Verbal de Simulación** contra de la señora **Martha Cecilia Serna López**.

Con auto interlocutorio civil Nro. 271 de fecha 08 de junio de 2021, se INADMITIO concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara en la forma allí ordenada, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P., so pena de su rechazo.

El término establecido para cumplir con lo anterior, transcurrió los días 10 a partir de las ocho (8) de la mañana, 11, 15, 16 y 17 de junio de 2021 venciendo a las seis (6) de la tarde; Inhábiles los días 12, 13 y 14 por no ser laborables para el Despacho, sin que se atendieran los requerimientos, por lo que se procederá a su RECHAZO, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Al citado profesional en el auto que inadmitió la demanda, se le solicitó le hiciese al Despacho las siguientes aclaraciones:

Precisar si lo que se pretende es que se declare la inexistencia de la dación en pago (basada en la entrega de un bien inmueble con el fin de cumplir pagos pendientes) o la inexistencia de la obligación o la deuda (falta de soporte) que son dos pretensiones diferentes y se excluyen entre si, por lo que habría una indebida acumulación, entre la inexistencia de una dación en pago y la simulación total de la misma.

Así mismo debía limitar los hechos materia de debate, sin exponer problemas familiares

De otro lado se advirtió por parte del suscrito juez que no se cumplía con las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020, concretamente en los artículos 3, 5 y 6.

Pues verificada la información del libelo, se constató que aunque el citado profesional aportó nuevo escrito de demanda, ello lo hizo el día 21 de junio de 2021 a través del correo institucional, como aparece en el pantallazo que obra en el expediente, lo que indica que se hizo en forma **EXTEMPORANEA**.

No obstante que la presentación del escrito de corrección de demanda se hizo por fuera del término de ley; se quiere dejar constancia por parte de este judicial, que si bien el citado profesional figura como abogado y su correo MATIN215@HOTMAIL.COM está inscrito en SIRNA (Sistema de información del registro nacional de abogados), no se hizo uso correcto del mismo, pues la demanda y los anexos los envió del correo sernagomez@gmail.com, el cual no aparece inscrito y en razón de ello tampoco se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020. Dicha Situación no puede pasar por alto el Juzgado, pues al respecto hay que tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto de medios tecnológicos idóneos para el servicio e implementación de la justicia digital, estableciendo la obligación para los abogados de registrar en debida forma sus correos electrónicos, el que permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo.

Finalmente y sobre el aporte de pruebas ha dicho la Jurisprudencia

*"Deber de aportación, "Hoy se viene criticando, tanto desde el punto de vista de la teoría jurídica, que se hable de la existencia de una carga de la prueba en cabeza de una de las partes y de la misma forma que se pretenda trasladar esa carga a quien no busca obtener los efectos de la decisión que reclama tal demostración, para sostener que lo que se presenta dentro del proceso es que la prueba se hace necesaria para la decisión (principio de la necesidad de la prueba) lo que conlleva al deber de aportación de las pruebas que cada parte está en la posibilidad de aportar, lo cual calificará el juez en su momento".<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto).*

De acuerdo con la jurisprudencia que antecede, es menester que las partes aporten las pruebas que pretendan hacer valer, siempre y cuando estén en capacidad de hacerlo y en el presente caso, al aquí demandante solo le resta cancelar el valor de desarchivo de la demanda anterior y retirar los anexos allí existentes para anexarlos a las nueva demanda; no entiende este judicial porque quiere el citado profesional trasladarle dicha obligación al Despacho.

<sup>1</sup>(CSJ, Caso Civil, Sent. SC1828, dic. 19/2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo). Código General del Proceso Legis pág.76

El Citado profesional desconoció por completo el contenido de la norma del Código General del Proceso que se transcribe a continuación.

*"ART. 173.-Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)."*

En razón de lo anterior fue que se le hizo en el auto anterior, mención al Desarchivo de los procesos y la existencia de la circular procedente del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Aranzazu,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la anterior demanda Verbal Especial de SIMULACION, promovida por el señor Héctor Alberto Serna López, por no haberse subsanado dentro del término de ley para ello.

**Segundo:** DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin que sea necesario decretar el desglose de los mismos.

**Tercero:** ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



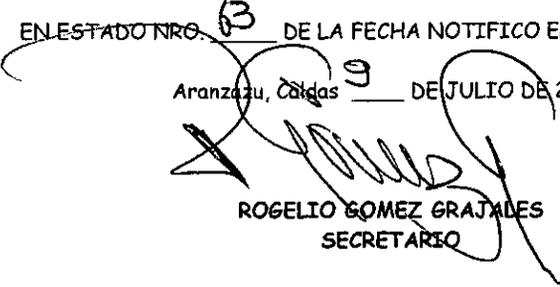
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

Demanda De Simulación  
Auto Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 3 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu, Caldas 9 DE JULIO DE 2021.

  
ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
SECRETARIO

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

